Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a las sustancias y productos indeseables en la alimentación animal

(2000/C 89 E/14)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

COM(1999) 654 final — 1999/0259(COD)

(Presentada por la Comisión el 17 de diciembre de 1999)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y, en particular, su artículo 152,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado,

Considerando lo siguiente:

(1) Es necesario introducir numerosas modificaciones en la Directiva 1999/29/CE del Consejo, de 22 de abril de 1999, relativa a las sustancias y productos indeseables en la alimentación animal [1]. Por motivos de claridad y racionalidad, es preciso proceder a una refundición de dicha Directiva.

(2) La producción animal ocupa un lugar muy importante en la agricultura de la Comunidad, y la obtención de resultados satisfactorios en esa actividad depende en gran medida de la utilización de piensos adecuados y de buena calidad.

(3) La regulación de la alimentación animal es un factor esencial para acrecentar la productividad de la agricultura.

(4) Se ha observado que los aditivos pueden estar contaminados por sustancias o productos indeseables. Procede, por lo tanto, ampliar el ámbito de aplicación de la Directiva a los aditivos.

(5) Las materias primas para la fabricación de piensos, los piensos y los aditivos de los piensos pueden contener sustancias o productos indeseables capaces de perjudicar a la salud animal o, por su presencia en los productos de origen animal, a la salud humana.

(6) Es imposible excluir totalmente la presencia de estas sustancias y productos, pero resulta al menos imprescindible reducir su contenido en las materias primas y aditivos para piensos hasta un nivel que impida la aparición de efectos indeseables y nocivos. Actualmente, no es apropiado fijar esos contenidos por debajo del umbral de sensibilidad de los métodos de análisis, que están aún por determinar a escala comunitaria.

(7) Sólo puede admitirse la presencia de sustancias y productos indeseables en las materias primas para piensos, los piensos y los aditivos para piensos en las condiciones establecidas en la presente Directiva. Esas sustancias y productos no pueden distribuirse de ninguna otra forma en el sector de la alimentación animal; por lo tanto, la presente Directiva debe aplicarse sin perjuicio de las demás disposiciones comunitarias sobre alimentación animal y, en particular, de las normas aplicables a los piensos compuestos.

(8) Cuanto se dispone en la presente Directiva debe aplicarse a las materias primas para piensos, los piensos y los aditivos de los piensos desde el momento de su introducción en la Comunidad. Por consiguiente, debe precisarse que los contenidos máximos establecidos de sustancias y productos indeseables se aplicarán en general desde la puesta en circulación de dichas materias primas y piensos, lo que incluye todas las fases de comercialización, y, especialmente, desde su fecha de importación.

(9) Las materias primas para piensos, los piensos y los aditivos de los piensos deben ser de calidad sana, cabal y comercial. Por lo tanto, debe prohibirse la utilización o la puesta en circulación de materias primas para piensos, piensos o aditivos para piensos que, por su contenido demasiado elevado de sustancias o productos indeseables, produzcan un rebasamiento de los contenidos máximos fijados en el anexo I de la presente Directiva.

(10) Es preciso limitar la presencia de determinadas sustancias o productos indeseables en los piensos complementarios, fijando los contenidos máximos apropiados.

(11) En algunos casos, se establecerá un límite máximo teniendo en cuenta los niveles de fondo actuales, pero es preciso proseguir los esfuerzos para limitar en la mayor medida posible la presencia de determinadas sustancias y productos indeseables en las materias primas para piensos, los piensos o los aditivos con el fin de reducir su presencia en la cadena alimentaria. Es preciso por lo tanto contemplar en la presente Directiva la posibilidad de establecer un límite de intervención claramente inferior al límite máximo fijado. Cuando se rebase ese límite de intervención, deberán emprenderse las investigaciones oportunas para identificar la fuente de contaminación y adoptarse medidas para reducirla o eliminarla.

(12) Cuando la salud humana o animal esté en peligro, debe otorgarse a los Estados miembros la facultad de reducir temporalmente los contenidos máximos fijados, establecer un contenido máximo para otras sustancias o productos, o incluso prohibir la presencia de esas sustancias o productos en los piensos. Para evitar que algún Estado miembro haga un uso abusivo de esa facultad, es preciso aprobar, con arreglo a un procedimiento comunitario de ur-

[1] DO L 115 de 4.5.1999, p. 32.

gencia y sobre la base de documentos justificantes, las posibles modificaciones del anexo I de la presente Directiva.

(13) Las materias primas para los piensos, los piensos y los aditivos para piensos que respondan a las condiciones de la presente Directiva sólo deben quedar sometidos, en lo que al contenido de sustancias y productos indeseables se refiere, a las restricciones de puesta en circulación derivadas de la presente Directiva.

(14) Para garantizar el cumplimiento de las condiciones fijadas para las sustancias y productos indeseables en la circulación de las materias primas para piensos, los piensos y los aditivos, los Estados miembros deben establecer las disposiciones de control apropiadas.

(15) En el marco del sistema de información establecido por la presente Directiva en los servicios de control oficiales, es necesario que también los agentes económicos informen a los Estados miembros de los casos de incumplimiento de las disposiciones de la presente Directiva. En tal supuesto, los Estados miembros deben adoptar todas las medidas que permitan excluir la utilización de esas sustancias y productos indeseables en la alimentación animal. Cuando un propietario haya decidido destruir partidas de materias primas para piensos, piensos o aditivos para piensos, los Estados miembros deben asegurarse de la ejecución de tal medida.

(16) Resulta indispensable contar con un procedimiento comunitario adecuado para adaptar las disposiciones técnicas establecidas en el anexo I de la presente Directiva a la evolución de los conocimientos científicos y técnicos.

(17) Para facilitar la ejecución de las medidas previstas, procede establecer un procedimiento de estrecha cooperación entre los Estados miembros y la Comisión en el seno del Comité permanente de alimentación animal creado por la Decisión 70/372/CEE [1].

(18) Dado que las medidas necesarias para la aplicación de la presente Directiva son medidas de alcance general según se definen en el artículo 2 de la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión [2], deben adoptarse con arreglo al procedimiento de reglamentación contemplado en el artículo 5 de dicha Decisión.

(19) La presente Directiva no debe afectar a las obligaciones de los Estados miembros en lo que respecta a los plazos de transposición establecidos en la parte B del anexo III de la Directiva 1999/29/CE.

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

1. La presente Directiva se refiere a las sustancias y productos indeseables en la alimentación animal.

2. La presente Directiva se aplicará sin perjuicio de las disposiciones relativas a:

a) los aditivos de los piensos;

b) la puesta en circulación de los piensos;

c) la fijación de contenidos máximos para los residuos de plaguicidas en los productos destinados a la nutrición animal, en la medida en que dichos residuos no se mencionen en la sección B del anexo I de la presente Directiva;

d) los microorganismos en los piensos;

e) determinados productos utilizados en la alimentación animal;

f) los piensos destinados a objetivos de nutrición específicos.

Artículo 2

A los efectos de la presente Directiva, se entenderá por:

a) piensos: los productos de origen vegetal o animal en estado natural, frescos o conservados, y los derivados de su transformación industrial, así como las sustancias orgánicas o inorgánicas, simples o en mezclas, con o sin aditivos, destinados a la alimentación animal por vía oral;

b) materias primas para piensos: los distintos productos de origen vegetal o animal, en estado natural, frescos o conservados, y los derivados de su transformación industrial, así como las sustancias orgánicas o inorgánicas, con o sin aditivos, destinados a ser utilizados para la alimentación de los animales por vía oral, bien directamente, bien transformados, para la preparación de piensos compuestos o como vehículos de premezclas;

c) piensos completos: las mezclas de piensos que, por su composición, basten para garantizar una ración diaria;

d) piensos complementarios: las mezclas de piensos que contengan elevados porcentajes de determinadas sustancias y que, por su composición, sólo garanticen la ración diaria si están asociados con otros piensos;

e) piensos compuestos: las mezclas de materias primas para piensos, con o sin aditivos, destinados a la alimentación de los animales por vía oral, en forma de piensos completos o complementarios;

f) ración diaria: la cantidad total de alimentos, referida a un contenido de humedad del 12 %, que necesita como media diaria un animal de una especie, una categoría de edad y un rendimiento determinados para satisfacer el conjunto de sus necesidades;

g) animales: los animales pertenecientes a especies que el ser humano normalmente alimenta y posee o consume y los animales que viven libremente en la naturaleza, cuando sean alimentados con piensos;

h) animales de compañía: los animales pertenecientes a especies que el ser humano normalmente alimenta y posee, pero no consume, con excepción de los que sirven para la producción de pieles.

[1] DO L 170 de 3.8.1970, p. 1.

[2] DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

i) aditivos: los aditivos que se definen en el artículo 2 de la Directiva 70/524/CEE del Consejo, de 23 de noviembre de 1970, sobre los aditivos en la alimentación animal ([1]).

Artículo 3

1. Sólo podrán ponerse en circulación en la Comunidad las materias primas para piensos, los piensos y los aditivos para piensos que sean sanos, cabales y comerciales.

2. No podrán considerarse sanos, cabales y comerciales las materias primas para piensos, los piensos y los aditivos cuyo contenido en sustancias o productos indeseables sea tan elevado que imposibilite la observancia de los contenidos máximos fijados en el anexo I de la presente Directiva respecto a las materias primas para piensos, los piensos y los aditivos para piensos.

Artículo 4

1. Los Estados miembros dispondrán que las sustancias y productos enumerados en el anexo I de la presente Directiva se toleren únicamente en las materias primas para piensos, los piensos y los aditivos para piensos en las condiciones establecidas en dicho anexo.

2. Para limitar, en la mayor medida posible, la presencia de algunas sustancias y productos inevitables en las materias primas para piensos, los piensos y los aditivos, los Estados miembros dispondrán la realización de investigaciones acerca de la identificación y la reducción o eliminación de las fuentes de contaminación, no sólo cuando se rebasen los límites máximos establecidos sino también cuando se detecten niveles importantes de determinadas sustancias y productos inevitables. En caso necesario, se fijará en el anexo I de la presente Directiva un límite de intervención.

Artículo 5

Los Estados miembros dispondrán que las partidas de materias primas para piensos, piensos o aditivos para piensos cuyo contenido de alguna sustancia o producto indeseable sea superior al contenido máximo fijado en la columna 3 del anexo I de la presente Directiva no puedan mezclarse con otras partidas de materias primas para piensos, piensos o aditivos para piensos.

Artículo 6

Los Estados miembros dispondrán, en la medida en que no existan normas específicas al respecto, que los piensos complementarios no puedan presentar, habida cuenta de la dilución prevista para su utilización, sustancias y productos enumerados en el anexo I de la presente Directiva en contenidos superiores a los fijados para los piensos completos.

Artículo 7

1. Si algún Estado miembro, en razón de la aparición de nuevos datos o de la nueva valoración de los existentes, acaecidas después de la adopción de las disposiciones correspondientes, comprobare, sobre la base de una motivación circunstanciada, que alguno de los contenidos máximos fijados en el anexo I de la presente Directiva o alguna sustancia o producto no mencionado en dicho anexo representa un peligro para la salud humana o animal o para el medio ambiente, podrá, de forma provisional, reducir el mencionado contenido, fijar un contenido máximo o prohibir la presencia de esa sustancia o producto en los piensos o materias primas para piensos. Informará inmediatamente de ello a los demás Estados miembros y la Comisión, precisando los motivos que hayan justificado tal decisión.

2. Con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 12, se decidirá inmediatamente si debe modificarse el anexo I.

En tanto el Consejo o la Comisión no adopten ninguna decisión al respecto, el Estado miembro podrá mantener las medidas que esté aplicando.

Artículo 8

Con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 11 y habida cuenta de la evolución de los conocimientos científicos y técnicos:

a) se aprobarán cuantas modificaciones deban introducirse en el anexo I;

b) se elaborará periódicamente una versión codificada del anexo I, con el fin de incluir en él las sucesivas modificaciones aportadas en aplicación de la letra a);

c) se podrán definir los criterios de aceptabilidad de las materias primas para piensos que hayan sido sometidas a ciertos procesos de descontaminación.

Artículo 9

Los Estados miembros velarán por que las materias primas para piensos, los piensos y los aditivos para piensos que se ajusten a la presente Directiva no estén sometidos a otras restricciones de puesta en circulación en lo que a la presencia de sustancias y productos indeseables se refiere.

Artículo 10

1. Los Estados miembros adoptarán todas las disposiciones oportunas para que se efectúe, por lo menos mediante muestreo, un control oficial de los piensos, las materias primas para piensos y los aditivos en lo que se refiere al cumplimiento de las condiciones previstas en la presente Directiva.

2. Los Estados miembros comunicarán a los demás Estados miembros y a la Comisión el nombre de los servicios que hayan designado para efectuar esos controles.

3. Los Estados miembros dispondrán que, en caso de que algún agente económico (importador, productor, etc.) u otra persona que, por sus actividades profesionales, posea o haya poseído alguna partida de materias primas para piensos, piensos o aditivos para piensos, o haya estado en contacto con ella, y tenga información que indique que:

— la partida de materias primas para piensos no es apta para ninguna utilización en la alimentación animal debido a su contaminación por alguna de las sustancias o productos indeseables enumerados en el anexo I, y no cumple, por consiguiente, lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 3, constituyendo un grave peligro para la salud humana o animal por ese motivo, o debido a su contaminación por

([1]) DO L 270 de 14.12.1970, p. 1.

una sustancia o producto indeseable no enumerado en el anexo I pero que pueda suponer un grave peligro para la salud humana o animal,

— la partida de piensos no es apta para ninguna utilización en la alimentación animal debido a su contaminación por alguna de las sustancias o productos indeseables enumerados en el anexo I, y no cumple, por consiguiente, lo dispuesto en ese anexo, constituyendo un grave peligro para la salud humana o animal por ese motivo, o debido a su contaminación por alguna sustancia o algún producto indeseable no enumerado en el anexo I, pero que pueda suponer un grave peligro para la salud humana o animal,

— la partida de aditivos no es apta para ninguna utilización en la alimentación animal debido a su contaminación por alguna de las sustancias o productos indeseables enumerados en el anexo I, y no cumple, por consiguiente, lo dispuesto en ese anexo, constituyendo un grave peligro para la salud humana o animal por ese motivo, o debido a su contaminación por alguna sustancia o algún producto indeseable no enumerado en el anexo I, pero que pueda suponer un grave peligro para la salud humana o animal,

dicha persona o agente económico informará inmediatamente a las autoridades oficiales de tal circunstancia, aun cuando se haya previsto la destrucción de la partida.

Una vez comprobada la información recibida, los Estados miembros velarán por que, cuando se trate de una partida contaminada, se adopten las medidas necesarias para que dicha partida no se utilice en la alimentación animal.

Los Estados miembros velarán por que el destino final de la partida contaminada, incluida su eventual destrucción, no pueda tener efectos nocivos para la salud humana o animal ni para el medio ambiente.

4. Si existe la posibilidad de que una partida de materias primas para piensos, piensos o aditivos para piensos sea expedida a un Estado miembro, habiendo sido considerada en otro Estado miembro no conforme a las disposiciones de la presente Directiva por su elevado contenido de sustancias o productos indeseables, el último Estado miembro comunicará sin demora a los demás Estados miembros y a la Comisión cualquier información útil sobre dicha partida.

Artículo 11

1. La Comisión estará asistida por el Comité permanente de alimentación animal, creado en virtud del artículo 1 de la Decisión 70/372/CEE del Consejo, de 20 de julio de 1970 ([1]).

2. En caso de que se haga referencia al presente apartado, se aplicará el procedimiento de reglamentación contemplado en el artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE, cumpliendo lo dispuesto en el apartado 3 de su artículo 7 y en su artículo 8.

3. El plazo establecido en el apartado 6 del artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE será de tres meses.

Artículo 12

1. La Comisión estará asistida por el Comité permanente de alimentación animal, creado en virtud del artículo 1 de la Decisión 70/372/CEE del Consejo.

2. En caso de que se haga referencia al presente apartado, se aplicará el procedimiento de reglamentación contemplado en el artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE, cumpliendo lo dispuesto en el apartado 3 de su artículo 7 y en su artículo 8.

3. El plazo establecido en el apartado 6 del artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE será de quince días.

Artículo 13

1. Los Estados miembros aplicarán al menos las disposiciones de la presente Directiva a los piensos destinados a la exportación a terceros países.

2. El apartado 1 no afectará al derecho de los Estados miembros a permitir que las partidas de piensos que no cumplan los requisitos de la presente Directiva sean reexportadas a los terceros países exportadores.

Artículo 14

1. Queda derogada la Directiva 1999/29/CE, sin perjuicio de las obligaciones de los Estados miembros en lo que respecta a los plazos de transposición, que figuran en la parte B de su anexo III, de las Directivas mencionadas en la parte A del mismo anexo III.

2. Las referencias a la Directiva 1999/29/CE se entenderán hechas a la presente Directiva y deberán leerse con arreglo al cuadro de correspondencias que figura en el anexo II.

Artículo 15

Los Estados miembros adoptarán y publicarán, antes del 30 de junio de 2000, inclusive, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Las medidas adoptadas se aplicarán a partir del 1 de julio de 2000.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de esa referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 16

La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Artículo 17

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

([1]) DO L 170 de 3.8.1970, p. 1.

ANEXO I

Sustancias, productos	Piensos	Contenido máximo en mg/kg (ppm) en piensos referido a un contenido de humedad del 12 %
(1)	(2)	(3)
A. **Sustancias (iones o productos)**		
1. Arsénico	Materias primas para la alimentación animal, excepto:	2
	— harinas de hierbas, de alfalfa y de trébol deshidratado, así como pulpa desecada de remolacha azucarera y pulpa desecada con adición de melazas de remolacha azucarera	4
	— fosfatos y piensos procedentes de la transformación de pescados u otros animales marinos	10
	Piensos completos, excepto:	2
	— piensos completos para peces	4
	Piensos complementarios, excepto:	4
	— piensos complementarios minerales	12
2. Plomo	Materias primas para la alimentación animal, excepto:	10
	— forrajes verdes	40
	— fosfatos	30
	— levaduras	5
	Piensos completos	5
	Piensos complementarios excepto:	10
	— piensos complementarios minerales	30
3. Flúor	Materias primas para la alimentación animal, excepto:	150
	— piensos de origen animal	500
	— fosfatos	2 000
	Piensos completos, excepto:	150
	— piensos completos para bovinos, ovinos y caprinos:	
	— lactantes	30
	— los demás	50
	— piensos completos para cerdos	100
	— piensos completos para aves de corral	350
	— piensos completos para pollitos	250
	Piensos complementarios minerales para bovinos, ovinos y caprinos	2 000 [1]
	Otros piensos complementarios	125 [2]
4. Mercurio	Materias primas para la alimentación animal, excepto:	0,1
	— piensos obtenidos mediante transformación de pescado u otros animales marinos	0,5
	Piensos completos, excepto:	0,1
	— piensos completos para perros y gatos	0,4
	Piensos complementarios, excepto:	
	— piensos complementarios para perros y gatos	0,2

(1)	(2)	(3)
5. Nitritos	Harinas de pescado	60 (expresado en nitrito de sodio)
	Piensos completos, excepto:	15
	— piensos para animales de compañía (con excepción de los párajos y peces ornamentales)	(expresado en nitrito de sodio)
6. Cadmio	Materias primas para la alimentación animal de origen vegetal	1
	Materias primas para la alimentación animal de origen animal, excepto:	2
	— piensos para animales de compañía	
	Fosfatos	10 (3)
	Piensos completos para bovinos, ovinos y caprinos, excepto:	1
	— piensos completos para terneros, corderos y cabritos	
	Otros piensos completos, excepto:	0,5
	— piensos completos para animales de compañía	
	Piensos minerales	5 (4)
	Otros piensos complementarios para bovinos, ovinos y caprinos	0,5
B. **Productos**		
1. Aflatoxina B_1	Materias primas para la alimentación animal, excepto:	0,05
	— cacahuete, copra, palmiste, semillas de algodón, babasú, maíz y los derivados de su transformación	0,02
	Piensos completos para bovinos, ovinos y caprinos, excepto:	0,05
	— ganado lechero	0,005
	— terneros, corderos y cabritos	0,01
	Piensos completos para cerdos y aves (excepto animales jóvenes)	0,02
	Otros piensos completos	0,01
	Piensos complementarios para bovinos, ovinos y caprinos (excepto piensos complementarios para ganado lechero, corderos y cabritos)	0,05
	Piensos complementarios para cerdos y aves de corral (excepto animales jóvenes)	0,03
	Otros piensos complementarios	0,005

(1)	(2)	(3)
2. Ácido cianhídrico	Materias primas para la alimentación animal, excepto:	50
	— semillas de lino	250
	— tortas de lino	350
	— productos de mandioca y tortas de almendras	100
	Piensos completos, excepto:	50
	— piensos completos para pollitos	10
3. Gosipol libre	Materias primas para la alimentación animal, excepto:	20
	— tortas de semillas de algodón	1 200
	Piensos completos, excepto:	20
	— piensos completos para bovinos, ovinos y caprinos	500
	— piensos completos para aves de corral (excepto aves ponedoras) y terneros	100
	— piensos completos para conejos y cerdos (excepto lechones)	60
4. Teobromina	Piensos completos, excepto:	300
	— piensos completos para bovinos adultos	700
5. Esencia volátil de mostaza	Materias primas para la alimentación animal, excepto:	100
	— torta de colza	4 000 (expresado en isotocinato de alilo)
	Piensos completos, excepto:	150 (expresado en isotocinato de alilo)
	— piensos completos para bovinos, ovinos y caprinos (excepto animales jóvenes)	1 000 (expresado en isotocinato de alilo)
	— piensos completos para cerdos (excepto lechones) y aves de corral	500 (expresado en isotocinato de alilo)
6. Viniltiooxazolidona (Viniloxazolidina-tiona)	Piensos completos para aves, excepto:	1 000
	— piensos completos para aves ponedoras	500
7. Cornezuelo de centeno (*Claviceps purpurea*)	Todos los piensos que contengan cereales no molidos	1 000
8. Semillas de malas hierbas y frutos no molidos ni triturados que contengan alcaloides, glucósidos u otras sustancias tóxicas, por separado o en conjunto, a saber:	Todos los piensos	3 000
a) *Lolium temulentum* L.,		1 000
b) *Lolium remotum* Schrank,		1 000
c) *Datura stramonium* L.		1 000

(1)	(2)	(3)
9. Ricino *Ricinus communis* L.	Todos los piensos	10 (expresado en cáscaras de ricino)
10. *Crotalaria* spp.	Todos los piensos	100
11. Aldrín 12. Dieldrín (solos o en conjunto, calculados como dieldrín)	Todos los piensos, excepto:	0,01
	— materias grasas	0,2
13. Canfecloro (toxafeno)	Todos los piensos	0,1
14. Clordán (suma de los isómeros cis y trans y del oxiclordano, calculada en forma de clordán)	Todos los piensos, excepto:	0,02
	— materias grasas	0,05
15. DDT (suma de los isómeros de DDT, TDE y DDE, calculado en forma de DDT)	Todos los piensos, excepto:	0,05
	— materias grasas	0,5
16. Endosulfán (suma de los isómeros alfa y beta del sulfato de endosulfán, calculada en forma de endosulfán)	Todos los piensos, excepto:	0,1
	— maíz	0,2
	— semillas oleaginosas	0,5
	— piensos completos para peces	0,005
17. Endrín (suma del endrín y delta-cetoendrín, calculada en forma de endrín)	Todos los piensos, excepto:	0,01
	— materias grasas	0,05
18. Heptacloro (suma del heptacloro y del heptacloro-epóxido, calculada en forma de heptacloro)	Todos los piensos, excepto:	0,01
	— materias grasas	0,2
19. Hexaclorobenceno (HCB)	Todos los piensos, excepto:	0,01
	— materias grasas	0,2
20. Hexaclorociclohexano (HCH)		
20.1. Isómeros alfa	Todos los piensos, excepto:	0,02
	— materias grasas	0,2
20.2. Isómeros beta	Piensos compuestos, excepto:	0,01
	— piensos compuestos para ganado lechero	0,005
	Materias primas para la alimentación animal, excepto:	0,01
	— materias grasas	0,1
20.3. Isómeros gamma	Todos los piensos, excepto:	0,2
	— materias grasas	2,0
21. Dioxina (suma de PCDD y PCDF), expresada en equivalentes tóxicos internacionales)	Pulpa de cítricos	500 pg I-TEQ/kg (límite superior de detección) [5]

(1)	(2)	(3)
C. **Impurezas botánicas**		
1. Albaricoque *Prunus armemiaca* L.	Todos los piensos	Las semillas y frutos y los productos derivados de su transformación que figuran en las columnas contiguas sólo podrán encontrarse en los piensos en cantidades imperceptibles que no puedan determinarse cuantitativamente
2. Almendra amarga *Prunus dulcis* (Mill.) D.A. Webb var. *amara* (DC.) Focke (= *Prunus amygdalus* Batsch var. *amara* (DC.) Focke)		
3. Hayuco con cáscara *Fagus silvatica* L.		
4. Camelina *Camilina sativa* (L.) Crantz		
5. *Mowrah, Bassia, Madhuca Madhuca longifolia* (L.) Macbr. (= *Bassia Longifolia* L. = *Illipe malabrorum* Engl.) *Madhuca indica* Gmelin (= *Bassia Latifolia* (Roxb.) = *Illipe latifolia* (Roscb.) F. Mueller)		
6. Frailejón *Jatropha curcas* L.		
7. Crotón *Croton tiglium* L.		
8. Mostaza india *Brassica juncea* (L.) Czern. y Coss. ssp. *integrifolia* (West.) Thell.		
9. Mostaza de Sarepta — *Brassica juncea* (L.) Czern. y Coss. ssp *juncea*		
10. Mostaza china — *Brassica juncea* (L.) Czern. y Coss. ssp. *juncea* var. *lutea* Batalin		
11. Mostaza negra — *Brassica nigra* (L.) Koch		
12. Mostaza abisinia (etíope) Snf — *Brassica carinata* A. Braun		

(1) Los Estados miembros podrán, asimismo, disponer un contenido máximo de flúor igual a 1,25 % del contenido de fósforo.

(2) Contenido de flúor por 1 % de fósforo.

(3) Los Estados miembros podrán disponer, asimismo, un contenido máximo de cadmio igual a 0,5 mg por 1 % de fósforo.

(4) Los Estados miembros podrán disponer, asimismo, un contenido máximo de cadmio igual a 0,75 mg por 1 % de fósforo.

(5) Las concentraciones del límite superior se calculan dando por sentado que todos los valores de las diferentes sustancias afines que estén por debajo del límite de detección son iguales a este límite.

ANEXO II

CUADRO DE CORRESPONDENCIAS

Directiva 1999/29	Presente Directiva
Artículo 1	Artículo 1
Artículo 2, letra a)	Artículo 2, letra a)
Artículo 2, letra b)	Artículo 2, letra b)
Artículo 2, letra c)	Artículo 2, letra c)
Artículo 2, letra d)	Artículo 2, letra d)
Artículo 2, letra e)	Artículo 2, letra e)
Artículo 2, letra f)	Artículo 2, letra f)
Artículo 2, letra g)	Artículo 2, letra g)
Artículo 2, letra h)	Artículo 2, letra h)
—	Artículo 2, letra i)
Artículo 3	Artículo 3
Artículo 4, apartado 1)	Artículo 4, apartado 1)
Artículo 4, apartado 2)	—
—	Artículo 4, apartado 2)
Artículo 5	—
Artículo 6	—
Artículo 7	Artículo 5
Artículo 8	Artículo 6
Artículo 9	Artículo 7
Artículo 10	Artículo 8
Artículo 11	Artículo 9
Artículo 12	Artículo 10
Artículo 13	Artículo 11
Artículo 14	Artículo 12
Artículo 15	Artículo 13
Artículo 16	—
—	Artículo 14
—	Artículo 15
Artículo 17	Artículo 16
Artículo 18	Artículo 17
Anexo I	Anexo I
Anexo II	—
Anexo III	—
Anexo IV	Anexo II